

LIBRO V

RÉGIMEN INFORMATIVO Y SANCIONATORIO

PARTE PRIMERA: INFORMACIONES

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 305 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Prevía solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

ARTÍCULO 306 (RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las instituciones de intermediación financiera deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay las informaciones que se indican en los artículos siguientes de este Libro.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

ARTÍCULO 307 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las instituciones de intermediación financiera deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información a que refiere el artículo 306, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un nivel adecuado de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 38.11.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Vigencia Diario Oficial del 21.02.2008

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

Circular 1155 - Resolución del 28.12.1983

Circular 1878 - Resolución del 02.10.2003 - Vigencia: 02.10.2003 (2003/3177)

ARTÍCULO 307.1 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).

Las instituciones de intermediación financiera deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales. A tales efectos deberán ceñirse a las instrucciones que se impartirán.

Los formatos de guarda serán dispuestos -en cada caso- por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la

generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados.

Circular 1985 - Resolución del 01.04.2008 - Diario Oficial del 09.04.2008 - Vigencia: Las modificaciones dispuestas en los numerales 1. a 3. en relación a la normativa aplicable a las instituciones de intermediación financiera sobre resguardo de información será de aplicación a partir del 1º de julio de 2008. (2007/1019)

Antecedentes del artículo

Circular 1401 - Resolución del 31.10.1991

Circular 1878 - Resolución del 02.10.2003 - Vigencia: 02.10.2003 (2003/3177)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

a) Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener la información a que refiere el artículo 307.1 satisfaciendo los requisitos mínimos establecidos en el artículo 307.3 y resguardando la documentación y las informaciones obtenidas o elaboradas de acuerdo con las pautas dispuestas en el artículo 307.1.1, como mínimo, a partir del ejercicio iniciado el 1º.01.2002.

b) Las instituciones de intermediación financiera que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con el artículo 307.6 deberán remitir a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera antes del 31 de diciembre de 2003 copia del contrato suscrito así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.

ARTÍCULO 307.1.1 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN).

Las instituciones de intermediación financiera deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de las informaciones y registros contables a que refiere el artículo 307.1, así como de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de la actividad de sus clientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

a) Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener la información a que refiere el artículo 307.1 satisfaciendo los requisitos mínimos establecidos en el artículo 307.3 y resguardando la documentación y las informaciones obtenidas o elaboradas de acuerdo con las pautas dispuestas en el artículo 307.1.1, como mínimo, a partir del ejercicio iniciado el 1º.01.2002.

b) Las instituciones de intermediación financiera que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con el artículo 307.6 deberán remitir a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera antes del 31 de diciembre de 2003 copia del contrato suscrito así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.

Circular 1878 - Resolución del 02.10.2003 - Vigencia: 02.10.2003 (2003/3177)

ARTÍCULO 307.1.2 (INTEGRIDAD DE LOS REGISTROS).

Los Registros que, en cumplimiento de la normativa vigente, lleven las instituciones de intermediación financiera, deberán satisfacer el requisito de integridad, para lo cual podrán confeccionarse en:

- a. medios electrónicos, a través de aplicativos de almacenamiento de documentos o documentos en formato "pdf", con parámetros de seguridad que aseguren la confidencialidad y confiabilidad;
- b. medios magnéticos no regrabables que puedan ser identificados fehacientemente, adoptando medidas para asegurar su salvaguarda física y acceso sólo a personas autorizadas;
- c. papel, mediante hojas numeradas correlativamente.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

ARTÍCULO 307.2 (RESPONSABILIDADES).

Los máximos niveles directivos y gerenciales son responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación.

Las instituciones de intermediación financiera deberán informar mediante nota a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera el nombre, cargo y teléfono de la o las autoridades responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación, actualizando los cambios en dicha información dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes de haberse producido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

a) Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener la información a que refiere el artículo 307.1 satisfaciendo los requisitos mínimos establecidos en el artículo 307.3 y resguardando la documentación y las informaciones obtenidas o elaboradas de acuerdo con las pautas dispuestas en el artículo 307.1.1, como mínimo, a partir del ejercicio iniciado el 1°.01.2002.

b) Las instituciones de intermediación financiera que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con el artículo 307.6 deberán remitir a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera antes del 31 de diciembre de 2003 copia del contrato suscrito así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.

Circular 1878 - Resolución del 02.10.2003 - Vigencia: 02.10.2003 (2003/3177)

ARTÍCULO 307.3 (REQUISITOS MÍNIMOS).

En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos y contabilizados, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos y cuando, a partir de esos datos, es posible generar cualquier información exigida por el Banco Central del Uruguay. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

Circular 1985 - Resolución del 01.04.2008 - Diario Oficial del 09.04.2008 - Vigencia: Las modificaciones dispuestas en los numerales 1. a 3. en relación a la normativa aplicable a las instituciones de intermediación financiera sobre resguardo de información será de aplicación a partir del 1° de julio de 2008. (2007/1019)

Antecedentes del artículo

Circular 1878 - Resolución del 02.10.2003 - Vigencia: 02.10.2003 (2003/3177)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

a) Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener la información a que refiere el artículo 307.1 satisfaciendo los requisitos mínimos establecidos en el artículo 307.3 y resguardando la documentación y las informaciones obtenidas o elaboradas de acuerdo con las pautas dispuestas en el artículo 307.1.1, como mínimo, a partir del ejercicio iniciado el 1°.01.2002.

b) Las instituciones de intermediación financiera que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con el artículo 307.6 deberán remitir a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera antes del 31 de diciembre de 2003 copia del contrato suscripto así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.

ARTÍCULO 307.4 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN).

Los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción deberán conservarse hasta el cumplimiento del plazo de 20 (veinte) años determinado por el artículo 80 del Código de Comercio. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los plazos que exijan las normativas tributaria, laboral, societaria, etc.

Los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa, así como la información a que refiere el artículo 307.1, deberán mantenerse por un plazo no menor a 10 (diez) años.

Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

a) Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener la información a que refiere el artículo 307.1 satisfaciendo los requisitos mínimos establecidos en el artículo 307.3 y resguardando la documentación y las informaciones obtenidas o elaboradas de acuerdo con las pautas dispuestas en el artículo 307.1.1, como mínimo, a partir del ejercicio iniciado el 1°.01.2002.

b) Las instituciones de intermediación financiera que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con el artículo 307.6 deberán remitir a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera antes del 31 de diciembre de 2003 copia del contrato suscripto así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.

Circular 1878 - Resolución del 02.10.2003 - Vigencia: 02.10.2003 (2003/3177)

ARTÍCULO 307.5 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL)

Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, una vez al año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

a) Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener la información a que refiere el artículo 307.1 satisfaciendo los requisitos mínimos establecidos en el artículo 307.3 y resguardando la documentación y las informaciones obtenidas o elaboradas de acuerdo con las pautas dispuestas en el artículo 307.1.1, como mínimo, a partir del ejercicio iniciado el 1°.01.2002.

b) Las instituciones de intermediación financiera que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con el artículo 307.6 deberán remitir a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera antes del 31 de diciembre de 2003 copia del contrato suscripto así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.

Circular 1878 - Resolución del 02.10.2003 - Vigencia: 02.10.2003 (2003/3177)

ARTÍCULO 307.6 (PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS)

El procesamiento de la información de las instituciones de intermediación financiera por parte de agentes externos -sea éste parcial o total, local o en el exterior- requerirá de autorización previa del Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 2 de la Ley N° 17.613 de 27.12.2002.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución financiera por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

A los efectos de la citada solicitud de autorización, la institución de intermediación financiera deberá acreditar que los procedimientos de resguardo de datos y software satisfacen las condiciones del artículo 307.1 y que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 307.3, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descripta en el artículo 307.5.

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que a su vez tengan contratada la función de auditoría interna o externa de dichas actividades.

Los costos en que incurra esta Superintendencia por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional, serán de cargo de la institución de intermediación financiera que utilice el servicio externo de que se trata.

Circular 1985 - Resolución del 01.04.2008 - Diario Oficial del 09.04.2008 - Vigencia: Las modificaciones dispuestas en los numerales 1. a 3. en relación a la normativa aplicable a las instituciones de intermediación financiera sobre resguardo de información será de aplicación a partir del 1° de julio de 2008.

En materia de procesamiento externo de datos, las autorizaciones concedidas se considerarán válidas a los efectos de la presente normativa. (2007/1019)

Antecedentes del artículo

Circular 1878 - Resolución del 02.10.2003 - Vigencia: 02.10.2003 (2003/3177)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

a) Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener la información a que refiere el artículo 307.1 satisfaciendo los requisitos mínimos establecidos en el artículo 307.3 y resguardando la documentación y las informaciones obtenidas o elaboradas de acuerdo con las pautas dispuestas en el artículo 307.1.1, como mínimo, a partir del ejercicio iniciado el 1°.01.2002.

b) Las instituciones de intermediación financiera que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con el artículo 307.6 deberán remitir a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera antes del 31 de diciembre de 2003 copia del contrato suscripto así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.

ARTÍCULO 307.6.1 (CONDICIONES PARA EL PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS).

Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito y la organización funcional necesarios que aseguren una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización relativos al procesamiento externo de la información, sea en el país o en el exterior.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

En lo que refiere a la evaluación de los riesgos que se asumen en materia de protección de datos de los clientes, las instituciones deberán informar -al presentar la solicitud de autorización a que refiere el artículo 307.6- las medidas adoptadas o a adoptar tendientes a asegurar que la información se mantendrá con la reserva requerida por la legislación uruguaya.

Cuando el procesamiento externo de la información se realice en el extranjero, las instituciones de intermediación financiera deberán, además, prestar particular atención a los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

Circular 1985 - Resolución del 01.04.2008 - Diario Oficial del 09.04.2008 - Vigencia: Las modificaciones dispuestas en los numerales 1. a 3. en relación a la normativa aplicable a las instituciones de intermediación financiera sobre resguardo de información será de aplicación a partir del 1º de julio de 2008.

En materia de procesamiento externo de datos, las autorizaciones concedidas se considerarán válidas a los efectos de la presente normativa. (2007/1019)

ARTÍCULO 307.6.2 (REQUISITOS ESPECIALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 307.1 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En cuanto a los requisitos mínimos que detalla el artículo 307.3, las instituciones de intermediación financiera que procesen datos en el exterior deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información financiero-contable desde las terminales instaladas en el Uruguay.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 307.5, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Cuando el procesamiento de datos en el exterior sea considerado significativo a juicio de la referida Superintendencia se deberá cumplir con las condiciones establecidas en los apartados a. a c. ó, alternativamente, con la dispuesta en el apartado d., según se indica a continuación:

- a. El país donde se realice el procesamiento y el país donde se brinde la contingencia para la continuidad operacional, en caso que fuera diferente, deberán estar calificados en una categoría igual o superior a BBB- o equivalente.
- b. La institución que solicite procesar la información en otro país o el grupo financiero que integre, deberá tener habilitación como institución financiera en aquel país, así como en el país seleccionado para brindar la contingencia para la continuidad operacional si este último fuera diferente del primero.
- c. La(s) empresa(s) que realice(n) el procesamiento y brinde(n) la contingencia deberá(n) integrar el grupo financiero al cual pertenece la institución que solicite procesar la información en el exterior.
- d. El procesamiento o el suministro de la contingencia para la continuidad operacional sea realizada por un banco del exterior calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida de acuerdo con el artículo 39.21, conforme a la escala internacional usada por la misma.

El procesamiento de datos en el exterior será considerado significativo cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- los ingresos brutos anuales generados por la operativa cuyo procesamiento de datos se terceriza superan el 15% del total de ingresos brutos anuales de la institución, determinados de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
- el costo anual del procesamiento de datos a tercerizar supera el 20% del total de costos de procesamiento de datos anuales de la institución.
- en caso de verificarse una interrupción del servicio y sin perjuicio del mantenimiento del plan de continuidad operacional, no exista la posibilidad de encontrar un proveedor alternativo o de llevar a cabo la actividad internamente, en un tiempo razonable.

Asimismo, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera evaluará la habilidad de la institución para mantener controles internos apropiados y satisfacer los requerimientos regulatorios correspondientes.

*Circular 1985 - Resolución del 01.04.2008 - Diario Oficial del 09.04.2008 - Vigencia: Las modificaciones dispuestas en los numerales 1. a 3. en relación a la normativa aplicable a las instituciones de intermediación financiera sobre resguardo de información será de aplicación a partir del 1º de julio de 2008.
En materia de procesamiento externo de datos, las autorizaciones concedidas se considerarán válidas a los efectos de la presente normativa. (2007/1019)*

ARTÍCULO 307.6.3 (INFORME SOBRE EL PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS).

La persona o sector responsable de administrar los riesgos tecnológicos y operativos en la institución de intermediación financiera deberá elaborar anualmente un informe en el que conste:

- un análisis de todos los riesgos asociados a la actividad tercerizada;
- una relación de todos aquellos eventos que afectaron la continuidad del negocio y las medidas implementadas para mitigarlos o eliminarlos.

El citado informe referirá al período finalizado al 31 de diciembre de cada año y deberá entregarse en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los 30 días siguientes a dicha fecha.

*Circular 1985 - Resolución del 01.04.2008 - Diario Oficial del 09.04.2008 - Vigencia: Las modificaciones dispuestas en los numerales 1. a 3. en relación a la normativa aplicable a las instituciones de intermediación financiera sobre resguardo de información será de aplicación a partir del 1º de julio de 2008.
En materia de procesamiento externo de datos, las autorizaciones concedidas se considerarán válidas a los efectos de la presente normativa. (2007/1019)*

TÍTULO II - NORMAS SOBRE CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 307.7 (CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS).

Las instituciones de intermediación financiera pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de la documentación emitida y de las informaciones obtenidas o elaboradas a que refiere el artículo 307.1.1, vinculados con su operativa.

Sin perjuicio de lo anterior, la tecnología a aplicar será válida en la medida en que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 307.3.

Toda documentación original cuya reproducción se admita y que haya sido realizada según lo establecido en el presente régimen, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados

mediante notificación fehaciente por el término de 6 (seis) meses a contar desde dicha notificación. Se admitirá como medio fehaciente de notificación el emplazamiento genérico realizado a través de la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación nacional. En el caso de cheques, la puesta a disposición deberá realizarse en las casas centrales, sucursales o agencias donde los libradores tengan abiertas sus cuentas corrientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

a) Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener la información a que refiere el artículo 307.1 satisfaciendo los requisitos mínimos establecidos en el artículo 307.3 y resguardando la documentación y las informaciones obtenidas o elaboradas de acuerdo con las pautas dispuestas en el artículo 307.1.1, como mínimo, a partir del ejercicio iniciado el 1°.01.2002.

b) Las instituciones de intermediación financiera que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con el artículo 307.6 deberán remitir a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera antes del 31 de diciembre de 2003 copia del contrato suscrito así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.

Circular 1878 - Resolución del 02.10.2003 - Vigencia: 02.10.2003 (2003/3177)

ARTÍCULO 307.8 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).

Las instituciones de intermediación financiera podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

La tecnología a utilizar será válida siempre que se establezcan métodos adecuados de certificación de autenticidad de las copias reproducidas en los soportes de información utilizados y se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 307.3.

Cuando se proceda a la destrucción de archivos - siempre que no refiera a operaciones o asuntos que se encuentren vigentes o pendientes-, deberán emplearse procedimientos que impidan la identificación de su contenido.

En libro llevado especialmente a estos efectos, deberá labrarse un acta firmada por el responsable de la reproducción y por el jerarca de la repartición a que pertenece la documentación a reproducir y/o destruir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

a) Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener la información a que refiere el artículo 307.1 satisfaciendo los requisitos mínimos establecidos en el artículo 307.3 y resguardando la documentación y las informaciones obtenidas o elaboradas de acuerdo con las pautas dispuestas en el artículo 307.1.1, como mínimo, a partir del ejercicio iniciado el 1°.01.2002.

b) Las instituciones de intermediación financiera que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con el artículo 307.6 deberán remitir a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera antes del 31 de diciembre de 2003 copia del contrato suscrito así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.

Circular 1878 - Resolución del 02.10.2003 - Vigencia: 02.10.2003 (2003/3177)

ARTÍCULO 307.9 (PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN)

Los procedimientos de reproducción podrán ser uno o una combinación de los siguientes:

A. Microfilmación. Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de microfilmación establecido por el Decreto N° 253/976 del 6 de mayo de 1976, reglamentario del artículo 688 de la Ley N° 14.106 del 14 de mayo de 1973. El procedimiento de microfilmado deberá asegurar la obtención de copias íntegras y fieles de la documentación original. El microfilmado, obtenido mediante procedimientos ajustados estrictamente a las disposiciones legales citadas, tendrá el mismo valor probatorio que la ley acuerda a los originales.

B. Digitalización. Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de almacenamiento electrónico a mediano y largo plazo dispuesto por el Decreto N° 83/001 del 08.03.2001.

Las instituciones de intermediación financiera que no cuenten con sistemas de reproducción propio, pueden recurrir a servicios de archivo especializados, quienes deberán sujetarse a las normas indicadas en este artículo.

Sin perjuicio de la adopción de otros que juzguen más apropiados a sus necesidades, los procedimientos de reproducción deberán ajustarse a lo siguiente:

1. Recaudos mínimos

1.1. Acta de Apertura. Al momento de procederse a la iniciación del proceso de reproducción de los documentos originales, se deberá formalizar un acta de apertura del proceso, que contenga:

i) Número de acta de apertura (correlativa en forma diaria desde 01 en adelante).

ii) Fecha de proceso.

iii) Denominación de los originales a procesar.

iv) Breve descripción de la información contenida en tales originales.

v) Denominación y firma responsable de la dependencia remitente de los originales a procesar.

vi) Firmas responsables de la recepción de los originales por parte de quien tiene a su cargo el proceso de reproducción.

1.2. Acta de Cierre. Cuando se produzca el cierre del proceso de reproducción, se deberá emitir en la dependencia que tenga a su cargo tal proceso un acta de cierre que contenga los siguientes datos:

i) Número de acta de apertura que dio origen al proceso.

ii) Fecha y hora de finalización del proceso.

iii) Cantidad de originales procesados.

iv) Número de soporte que contiene la información procesada.

v) Observaciones constatadas durante el proceso (ej.: existencia de soportes de continuación, etc.).

vi) Firma del operador que realizó el proceso.

vii) Firma autenticante de la reproducción de documentos efectuada.

2. Conformación del lote.

Cada lote de documentos a reproducir incluirá como cabecera el Acta de Apertura y como final el Acta de Cierre pertinentes en el soporte de información utilizado, una vez concluido el proceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

a) Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener la información a que refiere el artículo 307.1 satisfaciendo los requisitos mínimos establecidos en el artículo 307.3 y resguardando la documentación y las informaciones obtenidas o elaboradas de acuerdo con las pautas dispuestas en el artículo 307.1.1, como mínimo, a partir del ejercicio iniciado el 1°.01.2002.

b) Las instituciones de intermediación financiera que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con el artículo 307.6 deberán remitir a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera antes del 31 de diciembre de 2003 copia del contrato suscripto así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.

Circular 1878 - Resolución del 02.10.2003 - Vigencia: 02.10.2003 (2003/3177)

ARTÍCULO 307.10 (AUTENTICACIÓN DE LAS REPRODUCCIONES).

Las reproducciones deberán ser autenticadas por 2 (dos) funcionarios designados por el Directorio o autoridad equivalente, conjuntamente con el funcionario encargado de la reproducción.

En la autenticación se mencionará el número de soporte de información generado en el proceso de

reproducción.

Se llevará un registro de las reproducciones efectuadas, el que deberá mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad, a cargo de los funcionarios autenticantes designados, quienes serán responsables de su custodia.

Las copias en papel realizadas a partir de los soportes de información deberán certificarse por los funcionarios designados, dejándose constancia del elemento en el cual se origina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

a) Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener la información a que refiere el artículo 307.1 satisfaciendo los requisitos mínimos establecidos en el artículo 307.3 y resguardando la documentación y las informaciones obtenidas o elaboradas de acuerdo con las pautas dispuestas en el artículo 307.1.1, como mínimo, a partir del ejercicio iniciado el 1º.01.2002.

b) Las instituciones de intermediación financiera que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con el artículo 307.6 deberán remitir a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera antes del 31 de diciembre de 2003 copia del contrato suscrito así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.

Circular 1878 - Resolución del 02.10.2003 - Vigencia: 02.10.2003 (2003/3177)

TÍTULO III - ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 308 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las empresas de intermediación financiera deberán proporcionar los balances de saldos de acuerdo con las normas y el plan de cuentas dictados por el Banco Central del Uruguay, ciñéndose a las instrucciones que se impartirán y de acuerdo con las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990 - Vigencia: 01.07.1990

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 732 - Resolución del 22.03.1976

Circular 802 - Resolución del 07.01.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 309 (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS).

Las instituciones de intermediación financiera deberán suministrar mensualmente el estado de situación patrimonial referido al último día de cada mes y el estado de resultados por el período comprendido entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada mes calendario, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos.

Asimismo, deberán presentar diariamente los saldos de los rubros que componen el estado de situación patrimonial, dentro de los dos primeros días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos.

Las referidas informaciones se presentarán en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 1990 - Resolución del 21.04.2008 - Vigencia: Diario Oficial del 28.04.2008 (2008/0006)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 803 - Resolución del 07.01.1977

Circular 883 - Resolución del 09.11.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1188 - Resolución del 09.10.1984

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990

Circular 1466 - Resolución del 21.12.1993 - Vigencia: 01.01.94 (931702)

Circular 1832 - Resolución del 18.12.2002 - Vigencia: Diario Oficial (2002/1784)

Circular 1935 - Resolución del 01.06.2005 - Vigencia: Información junio 2005 de acuerdo al cronograma oportunamente indicado (2004/2051)

Circular 1945 - Resolución del 12.12.2005 - Vigencia: a partir de la información de diciembre de 2005 (2004/2051)

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

ARTÍCULO 309.1 (ESTADO AJUSTADO POR INFLACIÓN).

Las empresas de intermediación financiera deberán elaborar el estado de situación patrimonial, a que refiere el artículo 309, ajustado por inflación, según las instrucciones que se impartirán.

Dicho estado estará a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha a que está referido.

Circular 1945 - Resolución del 12.12.2005 - Vigencia: a partir de la información de diciembre de 2005 (2004/2051)

Antecedentes del artículo

Circular 1244 - Resolución del 04.12.1985

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990

Circular 1466 - Resolución del 21.12.1993 - Vigencia: 01.01.1994 (931702)

Circular 1935 - Resolución del 01.06.2005 - Vigencia: Información junio 2005 de acuerdo al cronograma oportunamente indicado (2004/2051)

ARTÍCULO 310 (ESTADOS CONTABLES CONSOLIDADOS).

Las instituciones de intermediación financiera deberán suministrar mensualmente estados contables consolidados con sus sucursales en el exterior y con sus subsidiarias.

La entrega se hará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha a que están referidos.

A estos efectos se entiende como subsidiarias aquellas empresas del país o empresas financieras del exterior, que estén bajo el control de la institución. Se presume que existe control cuando: a) ésta posee, en forma directa o indirectamente a través de subsidiarias, más del 50% del capital accionario de aquéllas, ó b) tiene facultades para dirigir sus políticas financieras u operativas. También será considerada como indirecta cualquier otra modalidad de participación en la que, a juicio de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, se configure una situación de control.

Circular 1721 - Resolución del 15.12.2000 (2000/1816) - Vigencia: 31.12.2000 para las subsidiarias no alcanzadas actualmente por el requisito de consolidación.

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1089 - Resolución del 19.02.1982

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990

Circular 1467 - Resolución del 11.01.1994 lo deroga

Circular 1491 - Resolución del 21.12.1994

Circular 1567 - Resolución del 21.10.1997 (970889)

Circular 1569 - Resolución del 03.11.1997 (970889)

Circular 1582 - Resolución del 28.01.1998 (970889) - Publicación en el Diario Oficial del 16.02.1998

ARTÍCULO 311 DEROGADO

Circular 1467 - Resolución del 11.01.1994 - Vigencia: 01.01.1994 (931702)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga

Circular 1089 - Resolución del 19.02.1982

ARTÍCULO 312 (BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y EN

METALES PRECIOSOS).

Los bienes, derechos y obligaciones que las instituciones de intermediación financiera mantengan en moneda extranjera y en metales preciosos, se arbitrarán o valuarán a dólares USA, según corresponda, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización del Dólar USA Promedio Fondo.

A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay.

Para la valuación de inversiones en el exterior, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá autorizar el uso de otros arbitrajes técnicamente adecuados y verificables por parte del Banco Central del Uruguay.

Circular 1989 - Resolución del 09.04.2008 - Vigencia: 01.05.2008 - Vigencia Diario Oficial del 21.04.2008 (2008/0081)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 720 - Resolución del 29.01.1976

Circular 763 - Resolución del 23.06.1976

Circular 852 - Resolución del 27.07.1977

Circular 888 - Resolución del 18.11.1977

Circular 1002 - Resolución del 28.11.1979

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990

Circular 1693 - Resolución del 10.05.2000 - Vigencia: 1º.06.2000 (2000/0186)

ARTÍCULO 313 DEROGADO

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 314 (BALANCE RESUMIDO MENSUAL DE SALDOS CONTABLES).

Las empresas de intermediación financiera deberán presentar, en el Área de Política Monetaria y Programación Macroeconómica, el balance resumido de saldos contables a fin de cada mes, en el plazo que se establece a continuación y con arreglo a las instrucciones que se impartirán.

La entrega de dicho balance resumido se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha a la que esté referida la información.

Circular 1653 - Resolución del 11.06.1999 (990024)

Circular 1935 - Resolución del 01.06.2005 - Vigencia: Información correspondiente a febrero 2006 (2004/2051)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 720 - Resolución del 29.01.1976

Circular 888 - Resolución del 18.11.1977

Circular 906 - Resolución del 06.03.1978

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990

Circular 1653 - Resolución del 11.06.1999 - Vigencia: Información correspondiente al 30.06.1999. (990024)

ARTÍCULO 315 (ESTADOS DE RESULTADOS). DEROGADO

Circular 1935 - Resolución del 01.06.2005 - Vigencia: Información junio 2005 (2004/2051)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 802 - Resolución del 07.01.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990

Circular 1466 - Resolución del 21.12.1993 - Vigencia: 01.01.1994 (931702)

ARTÍCULO 316 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO).

Las instituciones de intermediación financiera deberán presentar los estados contables acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

La entrega se hará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 926 - Resolución del 07.07.1978

Circular 1188 - Resolución del 09.10.1984

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990 lo deroga

Circular 1467 - Resolución del 11.01.1994 - Vigencia: 01.01.1994 (931702)

ARTÍCULO 317 (CONSTANCIA DEL AUDITOR EXTERNO).

Los estados contables que deben ser examinados por auditores externos serán presentados con una constancia, provista de sello y firma del Contador Público Independiente, indicando que concuerdan con la copia recibida para su examen.

Circular 1467 - Resolución del 11.01.1994 - Vigencia: 01.01.1994 (931702)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1188 - Resolución del 09.10.1984

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990 lo deroga

ARTÍCULO 318 (PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE ESTADOS CONTABLES).

Las empresas de intermediación financiera deberán entregar en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera una copia de las publicaciones a que refiere el artículo 23, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de realizadas.

Circular 1635 - Resolución del 27.01.1999 - Vigencia: ejercicios económicos iniciados el 01.01.1999 (980847)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1089 - Resolución del 19.02.1982

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990

Circular 1467 - Resolución del 11.01.1994 Vigencia: 01.01.1994 (931702)

ARTÍCULO 318.1 DEROGADO

Circular 1467 - Resolución del 11.01.1994 - Vigencia: 01.01.1994 (931702)

Antecedentes del artículo

Circular 1089 - Resolución del 19.02.1982

ARTÍCULO 319 DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 25 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 803 - Resolución del 07.01.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1215 - Resolución del 28.12.1984

Circular 1315 - Resolución del 11.03.1988 lo deroga

Circular 1330 - Resolución del 14.07.1989

Circular 1342 - Resolución del 14.03.1990

Circular 1403 - Resolución del 31.10.1991

Circular 1421 - Resolución del 24.04.1992 Vigencia: Diario Oficial (911089)

ARTÍCULO 319.1 DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 25.1 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Circular 826 - Resolución del 20.04.1977

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1089 - Resolución del 19.02.1982

Circular 1094 - Resolución del 22.03.1982

Circular 1281 - Resolución del 23.01.1987

Circular 1330 - Resolución del 14.07.1989

ARTÍCULO 319.2 DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 25.2 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Circular 826 - Resolución del 20.04.1977

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977 lo deroga

Circular 1089 - Resolución del 19.02.1982

Circular 1330 - Resolución del 14.07.1989

Circular 1407 - Resolución del 28.11.1991

ARTÍCULO 319.3 DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 25.3 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Circular 826 - Resolución del 20.04.1977

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977 lo deroga

Circular 1089 - Resolución del 19.02.1982

Circular 1330 - Resolución del 14.07.1989

ARTÍCULO 319.3.1 DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 25.4 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Circular 1407 - Resolución del 28.11.1991

TÍTULO IV - INFORMES DE AUDITORÍAS EXTERNAS

ARTÍCULO 319.4 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS).

Las instituciones de intermediación financiera deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a)** Dictamen sobre el estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio anual y el estado de resultados correspondiente y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y los criterios de valuación y de clasificación de riesgos dictados por el Banco Central del Uruguay. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- b)** Informe trienal de evaluación integral del adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos de acuerdo con el enfoque dado por el artículo 35 e informes anuales sobre las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución de intermediación financiera.
- c)** Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y al plan de cuentas dictados por el Banco Central del Uruguay y sobre la concordancia de los estados y demás informaciones entregadas a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera con dicho sistema contable.
- d)** Informe sobre los resultados de la clasificación de riesgos crediticios correspondientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, con opinión sobre la cuantificación de provisiones constituidas para cubrir los mencionados riesgos.
- e)** Informe sobre los créditos otorgados durante el ejercicio anual a las firmas y empresas a que refiere el artículo 64. Asimismo deberán informar sobre el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, inciso c, del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982.
- f)** Informe anual sobre la existencia de otras opiniones emitidas -durante el período comprendido entre el 1º de mayo y el 30 de abril del año siguiente- en lo que respecta a las materias mencionadas en otros literales de este artículo. En caso que tales opiniones no concuerden con las suministradas al Banco Central del Uruguay corresponderá, además, especificar su contenido, su destino y el motivo de la diferencia.
- g)** Dictamen sobre el estado de situación patrimonial consolidado con sucursales en el exterior y subsidiarias, al cierre del ejercicio anual y el estado de resultados correspondiente y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y los criterios de valuación y de clasificación de riesgos dictados por el Banco Central del Uruguay. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- h)** Informe anual de evaluación donde se emita opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control a que refiere el artículo 39, adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

Antecedentes del artículo

Circular 1089 - Resolución del 19.02.1982

Circular 1330 - Resolución del 14.07.1989

Circular 1404 - Resolución del 14.11.1991

Circular 1434 - Resolución del 22.10.1992 - Vigencia: Diario Oficial (911536)

Circular 1567 - Resolución del 21.10.1997 (970889)

Circular 1569 - Resolución del 03.11.1997 (970889)

Circular 1582 - Resolución del 28.01.1998 (970889) - Publicado Diario Oficial 16.02.1998

Circular 1610 - Resolución del 28.08.1998 (970631)

Circular 1635 - Resolución del 27.01.1999 - Vigencia: Ejercicios económicos iniciados el 01.01.1999 (980847)

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (990218)

Circular 1690 - Resolución del 16.02.2000 - Vigencia: 01.01.2000 (970631)

Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 - Publicado en el Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)

Circular 1932 - Resolución del 20.04.2005 (2005/0302)

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 319.4.1 (OTROS INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS).

Las instituciones de intermediación financiera deberán presentar en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, una copia de toda otra opinión que pudieran emitir auditores externos con respecto a las materias a que refieren los literales a) al e), g) y h) del artículo 319.4.

A estos efectos, se entiende por auditor externo todo aquel que realice un examen de auditoría referido a la institución de intermediación financiera, aún cuando no haya sido contratado por ella y sea independiente con respecto a la misma y a los accionistas que directa o indirectamente ejerzan su control.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

Antecedentes del artículo

Circular 1434 - Resolución del 22.10.1992 - Vigencia: Diario Oficial (911536)

Circular 1635 - Resolución del 27.01.1999 - Vigencia: Ejercicios económicos iniciados el 01.01.1999 (980847)

ARTÍCULO 319.5 (DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA).

El Banco de la República Oriental del Uruguay y el Banco Hipotecario del Uruguay deberán presentar al Banco Central del Uruguay, dentro de los diez días hábiles de recibidos, copia de todo dictamen del Tribunal de Cuentas de la República que tenga relación con las materias a que refiere el artículo 319.4.

Circular 1404 - Resolución del 14.11.1991

Antecedentes del artículo

Circular 1089 - Resolución del 19.02.1982

Circular 1330 - Resolución del 14.07.1989

ARTÍCULO 319.6 (LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN).

Los informes de auditores externos a que refiere el artículo 319.4 se entregarán, en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los siguientes plazos:

Apartados a), c), e) y g): 28 de febrero del año siguiente al que están referidos.

Apartado b): Informe trienal: 31 de mayo del año siguiente al que está referido.

Apartado b): Informe anual parcial: 31 de marzo del año siguiente al que está referido.

Apartado d): 28 de febrero y 31 de agosto siguientes a la fecha a la que están referidos.

Apartado f): 31 de mayo de cada año.

Apartado h): 31 de marzo del año siguiente al que está referido

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

Antecedentes del artículo

Circular 1089 - Resolución del 19.02.1982

Circular 1281 - Resolución del 23.01.1987

Circular 1330 - Resolución del 14.07.1989

Circular 1404 - Resolución del 14.11.1991
Circular 1434 - Resolución del 22.10.1992
Circular 1567 - Resolución del 21.10.1997 (970889)
Circular 1569 - Resolución del 03.11.1997 (970889)
Circular 1610 - Resolución del 28.08.1998 - Vigencia: Diario Oficial del 16.09.98 (970631)
Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (990218)
Circular 1690 - Resolución del 16.02.2000 - Vigencia: 01.01.2000 (970631)
Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 - Publicado en el Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)

ARTÍCULO 319.7 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 37 incorporado por Circular 1661)
Antecedentes del artículo
Circular 1089 - Resolución del 19.02.1982
Circular 1281 - Resolución del 23.01.1987
Circular 1330 - Resolución del 14.07.1989
Circular 1404 - Resolución del 14.11.1991

ARTÍCULO 319.8 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 37.1 incorporado por Circular 1661)
Antecedentes del artículo
Circular 1089 - Resolución del 19.02.1982
Circular 1094 - Resolución del 22.03.1982
Circular 1330 - Resolución del 14.07.1989 lo deroga
Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989
Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989
Circular 1404 - Resolución del 14.11.1991
Circular 1434 - Resolución del 22.10.1992 - Vigencia: Diario Oficial (911536)

Artículo 319.9 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 37.2 incorporado por Circular 1661)
Antecedentes del artículo
Circular 1089 - Resolución del 19.02.1982
Circular 1404 - Resolución del 14.11.1991
Circular 1434 - Resolución del 22.10.1992 - Vigencia: Diario Oficial (911536)

ARTÍCULO 319.10 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 37.3 incorporado por Circular 1661)
Antecedentes del artículo
Circular 1434 - Resolución del 22.10.1992 - Vigencia: Diario Oficial (911536)

ARTÍCULO 319.11 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 376.2 incorporado por Circular 1661)
Antecedentes del artículo

Circular 1434 - Resolución del 22.10.1992 - Vigencia: Diario Oficial (911536)

PARTE SEGUNDA: INFORMACIÓN POR DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 320 (INFORMACIÓN POR DEPENDENCIA).

Las empresas de intermediación financiera deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay información por cada una de sus dependencias al cierre de cada trimestre calendario, de acuerdo con el modelo de formulario que se proveerá.

Circular 1571 - Resolución del 07.11.1997 - Vigencia: 31.12.1997 (970837)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 803 - Resolución del 07.01.1977

Circular 1024 - Resolución del 24.06.1980

Circular 1309 - Resolución del 28.12.1987

Circular 1341 - Resolución del 22.02.1990

ARTÍCULO 320.1 (INFORMACIÓN SOBRE ESTRUCTURA DE DEPÓSITOS Y OBLIGACIONES).

Las instituciones de intermediación financiera deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay información sobre la estructura de sus depósitos y obligaciones al cierre de cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 1814 - Resolución del 09.10.2002 - Vigencia: Diario Oficial (2002/1434)

Antecedentes del artículo

Circular 658 - Resolución 05.08.1975

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Circular 1041 - Resolución del 06.11.1980 lo deroga

Circular 1309 - Resolución del 28.12.1987

Circular 1341 - Resolución del 22.02.1990

Circular 1571 - Resolución del 07.11.1997 - Vigencia: 31.12.1997 (970837)

ARTÍCULO 321 (LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN).

Las informaciones a que hacen referencia los artículos 320 y 320.1 deberán presentarse, en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los primeros ocho días hábiles siguientes a la fecha a que estén referidas.

Circular 1945 - Resolución del 12.12.2005 - Vigencia: la reducción en el plazo de presentación rige a partir de la información de diciembre de 2005 de acuerdo al cronograma que se indica a continuación: (2004/2051)

PLAZO DE INFORMACIÓN REFERIDA AL:				
	31/12/05	31/01/06	28/02/06	31/03/06
Art. 320	9 días	N/A	N/A	8 días
Art. 320.1	9 días	8 días		

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 658 - Resolución 05.08.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1041 - Resolución del 06.11.1980

Circular 1309 - Resolución del 28.12.1987

Circular 1571 - Resolución del 07.11.1997 - Vigencia: 31.12.1997 (970837)

ARTÍCULO 321.1 (INFORMACIÓN SOBRE HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).

Las empresas de intermediación financiera, públicas y privadas, deberán informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera los días y horarios de atención al público establecidos para su casa central y para cada una de sus dependencias y de sus locales especiales destinados exclusivamente a la compra-venta de moneda extranjera.

Deberán informar, asimismo, las modificaciones de dichos horarios con un preaviso de tres días hábiles.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

Antecedentes del artículo

Circular 658 - Resolución 05.08.1975

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1016 - Resolución del 30.04.1980

Circular 1309 - Resolución del 28.12.1987

ARTÍCULO 321.2 DEROGADO

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Antecedentes del artículo

Circular 658 - Resolución 05.08.1975

PARTE TERCERA: INFORMACIÓN SOBRE COLOCACIONES

TÍTULO I - INFORMACIÓN DE LAS COLOCACIONES POR ACTIVIDADES Y DESTINOS

ARTÍCULO 322 DEROGADO

Circular 1811 - Resolución del 24.09.2002 - Vigencia: Diario Oficial (2001/0238)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 815 - Resolución del 07.03.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 984 - Resolución del 07.08.1979

Circular 1440 - Resolución del 14.01.1993 - Vigencia: 01.03.1993

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

ARTÍCULO 323 (UNIDAD DE CLASIFICACIÓN A LOS EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA PRESTATARIA).

La unidad estadística es la empresa colocataria. Debe entenderse por empresa la forma legal de organización, propietaria de uno o más establecimientos. Para las imputaciones por actividad de los créditos que se le otorguen debe tenerse en cuenta la actividad principal de la empresa.

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

TÍTULO II – SIN CONTENIDO

ARTÍCULO 324 DEROGADO

Circular 1968 – Resolución del 06.03.2007(2007/0078)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 984 - Resolución del 07.08.1979

Circular 1850 - Resolución del 02.04.2003.

ARTÍCULO 325 DEROGADO

Circular 648 - Resolución del 27.06.1975

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 326 DEROGADO

Circular 648 - Resolución del 27.06.1975

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 327 DEROGADO

Circular 648 - Resolución del 27.06.1975

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 328 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 648 - Resolución del 27.06.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 329 DEROGADO

Circular 1118 - Resolución del 11.11.1982

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 860 - Resolución del 24.08.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 972 - Resolución del 17.04.1979

ARTÍCULO 330 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 340 incorporado por Circular 1661)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 648 - Resolución del 27.06.1975 lo deroga

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 803 - Resolución del 07.01.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 972 - Resolución del 17.04.1979
Circular 1161 - Resolución del 13.04.1984
Circular 1220 - Resolución del 07.02.1985

TÍTULO III - INFORMACIÓN PARA LA CENTRAL DE RIESGOS

ARTÍCULO 331 (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS).

Las instituciones de intermediación financiera deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información para la central de riesgos dentro de los primeros ocho días hábiles siguientes a la fecha informada.

Circular 1945 - Resolución del 12.12.2005 - Vigencia: la reducción en el plazo de presentación rige a partir de la información de diciembre de 2005 de acuerdo al cronograma que se indica a continuación: (2004/2051)

PLAZO DE INFORMACIÓN REFERIDA AL:				
	31/12/05	31/01/06	28/02/06	31/03/06
Art. 331	9 días	8 días		

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 648 - Resolución del 27.06.1975
Circular 776 - Resolución del 31.08.1976
Circular 963 - Resolución del 02.02.1979
Circular 968 - Resolución del 15.03.1979
Circular 1005 - Resolución del 07.12.1979
Circular 1342 - Resolución del 14.03.1990
Circular 1403 - Resolución del 31.10.1991
Circular 1421 - Resolución del 24.04.1992
Circular 1579 - Resolución del 21.01.1998 - Vigencia: Diario Oficial del 10.02.1998 (970668)
Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
Circular 1842 - Resolución del 19.02.2003 - Vigencia: 01.03.2003 (2002/0552)

ARTÍCULO 332 DEROGADO

Circular 1672 - Resolución del 12.11.1999 - Vigencia: Diario Oficial del 30.11.1999 (991386)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 720 - Resolución del 29.01.1976
Circular 963 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga
Circular 1103 - Resolución del 29.06.1982
Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990
Circular 1579 - Resolución del 21.01.1998 - Vigencia: Diario Oficial del 10.02.1998) (970668)

ARTÍCULO 333 (INFORMACIÓN SOBRE CONJUNTOS ECONÓMICOS).

Las instituciones de intermediación financiera deberán informar al último día de cada mes, el o los nombres y apellidos completos de los clientes personas físicas y el o los nombres de los clientes personas jurídicas - que según su conocimiento- formen parte de conjuntos o grupos económicos, ciñéndose al modelo de formulario que se suministrará.

La precitada información será entregada en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha informada.

Circular 1945 - Resolución del 12.12.2005 - Vigencia: la reducción en la periodicidad de la información y en el plazo de presentación rige a partir de la información de diciembre de 2005 de acuerdo al cronograma que se indica a continuación: (2004/2051)

PLAZO DE INFORMACIÓN REFERIDA AL:				
	31/12/05	31/01/06	28/02/06	31/03/06
Art. 333	9 días	7 días		

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 1103 - Resolución del 29.06.1982

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990

Circular 1579 - Resolución del 21.01.1998 – Vigencia: Diario Oficial del 10.02.1998) (970668)

ARTÍCULO 334 DEROGADO

Circular 968 - Resolución del 15.03.1979

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 803 - Resolución del 07.01.1977

TÍTULO IV - INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES CON VALORES

ARTÍCULO 334.1 (INFORMACIÓN SOBRE POSICIONES EN VALORES).

Las instituciones de intermediación financiera deberán suministrar información referida al último día de cada mes sobre sus posiciones en valores, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La entrega se hará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los primeros 8 días hábiles siguientes a la fecha que está referida. Sin perjuicio de ello, los sistemas de información de las instituciones deberán permitir la obtención de esta información en forma diaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. La información referida al 30 de junio de 2006 sobre las posiciones en valores, las posiciones por monedas y las operaciones a liquidar y opciones dispuesta por los artículos 334.1, 356 y 372.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, respectivamente, deberá presentarse en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera hasta el 25 de julio de 2006.

Circular 1953 - Resolución del 16.06.2006 - Vigencia: información junio 2006 (2006/1181)

PARTE CUARTA: INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

ARTÍCULO 335 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).

Las empresas de intermediación financiera deberán proporcionar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, las informaciones sobre la variación de la responsabilidad patrimonial que se establecen a continuación:

- a) Información mensual sobre la variación diaria de la responsabilidad patrimonial determinada en base al estado de situación patrimonial requerido por los artículos 309 y 400, dentro de los primeros ocho días hábiles siguientes a la fecha a que está referida.
- b) Información sobre la variación de la responsabilidad patrimonial determinada en base al

estado de situación patrimonial consolidado con sus sucursales en el exterior y subsidiarias requerido por los artículos 310 y 400.1.1, dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Circular 1957 - Resolución del 20.07.2006 - Vigencia: información julio 2006 (2006/1181)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 803 - Resolución del 07.01.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 1188 - Resolución del 09.10.1984

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990

Circular 1476 - Resolución del 03.05.1994 - Vigencia: 01.06.1994 (940380)

Circular 1662 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: A partir del 30.09.2000 (991196)

ARTÍCULO 335.1 (PLAN DE REGULARIZACIÓN PATRIMONIAL).

Las empresas de intermediación financiera que presenten situaciones de insuficiencia de responsabilidad patrimonial neta deberán informar las causas que las provocan y presentar un plan que permita regularizarlas en un plazo razonablemente breve.

Esta información deberá presentarse en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera conjuntamente con la requerida por el artículo 335, siempre que la insuficiencia se registre al cierre del período informado.

El Banco Central del Uruguay determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 383. En caso de que el respectivo plan de recomposición patrimonial no fuera cumplido en la forma prevista, sin perjuicio de la adopción de las medidas que corresponda, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas.

Circular 1662 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: A partir del 01.10.1999 (991196)

Antecedentes del artículo

Circular 1476 - Resolución del 03.05.1994 - Vigencia: 01.06.1994 (940380)

ARTÍCULO 336 (INFORMACIÓN SOBRE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Los bancos privados, las casas financieras y las empresas administradoras de consorcios, cuando imputen partidas en la cuenta "Adelantos irrevocables a cuenta de integraciones de capital", si el aumento de capital requiere conformidad administrativa, deberán:

1. Informar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a cada imputación, la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de capitalizar la empresa, la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición y la fecha de la resolución del órgano social competente que dispuso la ampliación del capital social (o, si correspondiera, del capital asignado a la sucursal en nuestro país). Asimismo se proporcionará el texto de dicha resolución.

2. Justificar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la mencionada imputación, la iniciación del trámite para la aprobación del aumento del capital social ante las autoridades públicas competentes. No se deberá cumplir con este requisito cuando se realice una segunda o posterior imputación relacionada con el mismo aumento de capital social.

3. Proporcionar, antes de transcurrido un año de la referida imputación, una copia autenticada de la resolución de la autoridad pública competente, por la que se apruebe el aumento del capital social o, en su defecto, explicitar en forma circunstanciada, dentro del mismo plazo, los motivos que lo hubieren impedido. En este supuesto, la información deberá actualizarse cada treinta días hasta la culminación del respectivo trámite.

Cuando el aumento de capital no requiera conformidad administrativa, deberán suministrar, además de la

información referida en el apartado 1, un ejemplar de las publicaciones exigidas por las normas legales, dentro de los quince días de efectuadas las mismas o, en su defecto, explicitar antes de transcurridos cuatro meses de la imputación referida, los motivos que las hubieren impedido. En este supuesto, la información deberá actualizarse cada treinta días hasta que las publicaciones se materialicen. Estas informaciones se presentarán en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 803 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1082 - Resolución del 13.01.1982

Circular 1107 - Resolución del 23.07.1982 lo deroga

Circular 1318 - Resolución del 04.11.1988

Circular 1395 - Resolución del 25.07.1991

Circular 1398 - Resolución del 04.10.1991

ARTÍCULO 337 DEROGADO

Circular 803 - Resolución del 07.01.1977

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 338 DEROGADO

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

PARTE QUINTA: INFORMACIÓN SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ

ARTÍCULO 339- (INFORMACIÓN SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ).

Los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar mensualmente información sobre su situación diaria de liquidez, ciñéndose a los modelos de formularios respectivos.

Dichas informaciones se entregarán en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los ocho días hábiles siguientes al período informado.

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 803 - Resolución del 07.01.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 982 - Resolución del 27.07.1979

Circular 1155 - Resolución del 28.12.1983

Circular 1220 - Resolución del 07.02.1985

Circular 1348 - Resolución del 25.06.1990

Ultima circular: N° 2077 del 11 de febrero de 2011

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
Circular 1908 - Resolución del 11.05.2004 - Vigencia: 11.05.2004 (2002/1243)

ARTÍCULO 340. DEROGADO

Circular 1676 - Resolución del 03.12.1999
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 803 - Resolución del 07.01.1977
Circular 904 - Resolución del 06.03.1978
Circular 915 - Resolución del 25.05.1978
Circular 979 - Resolución del 28.06.1979
Circular 980 - Resolución del 06.07.1979
Circular 1024 - Resolución del 24.06.1980 lo deroga
Circular 1155 - Resolución del 28.12.1983
Circular 1220 - Resolución del 07.02.1985
Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990 lo deroga
Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 330 derogado por Circular 1661)

PARTE SEXTA: INFORMACIÓN SOBRE LA FUNCIÓN DE ATENCIÓN DE RECLAMOS

ARTÍCULO 340.1 (INFORMACION DEL RESPONSABLE).

Las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos de los clientes a que refiere el artículo 210, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Asimismo, se informará el cargo que ocupa, su posición en el organigrama de la institución, en caso de corresponder, y los datos de contacto. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 -Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)

Antecedentes del artículo

Circular 663 - Resolución del 05.08.1975

Circular 803 - Resolución del 07.01.1977

ARTÍCULO 340.2 (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán informar trimestralmente, desglosando por producto o servicio, el número de reclamos recibidos en el período, el monto reclamado, la respuesta brindada (a favor de la institución, a favor del cliente, en espera de solución), el plazo promedio de respuesta y la cantidad de clientes de la institución para cada producto o servicio reclamado. Esta información se entregará a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 -Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)

ARTÍCULO 341. DEROGADO

Circular 1116 - Resolución del 12.10.1982

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

PARTE SÉPTIMA: INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 342. (RÉGIMEN DE LA INFORMACIÓN).

Las instituciones de intermediación financiera deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 38.11, según las instrucciones que se impartirán:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.
- c. Detalle de las vinculaciones comprendidas en el artículo 38.14.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 3.5, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 3.6 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Cuando se trate de miembros del personal superior no comprendido en el artículo 3.5, los antecedentes exigidos por el artículo 3.6 deberán estar a disposición de la Superintendencia de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y deberán conservarse en la forma prevista en los artículos 307.7 a 307.10.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 3.6, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Los informes que se elaboren en base a las políticas y procedimientos para evaluar la idoneidad moral y técnica de las personas que integran el personal superior de la institución a que refiere el artículo 34.2 deberán conservarse junto con los referidos antecedentes.

Circular 2066 - Resolución del 07.09.2010 - Vigencia Diario Oficial 01.10.2010 (2010/01522)

Antecedentes del artículo

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 Vigencia: Diario Oficial del 03.04.2002 (2001/1656)

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

ARTÍCULO 343. DEROGADO.

Circular 2066 - Resolución del 07.09.2010 - Vigencia Diario Oficial 01.10.2010 (2010/01522)

Antecedentes del artículo

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 Vigencia: Diario Oficial del 03.04.2002 (2001/1656)

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1201 - Resolución del 16.11.1984

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

ARTÍCULO 344 (PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las instituciones de intermediación financiera informarán a la Superintendencia de Servicios Financieros cualquier modificación que se produzca en la integración del personal superior o sus vinculaciones en los siguientes términos:

- a. la referida a la integración del personal superior, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.
- b. la referida a las vinculaciones del personal superior, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo que origina la situación. Cuando se trate de personal superior no residente en el país, el plazo de información será de veinticinco días hábiles.

El plazo a que refiere el literal a) no es aplicable a la designación de nuevos directores y del gerente general o persona con similar función, para los cuales se deberá proceder de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3.5.

Circular 2066 - Resolución del 07.09.2010 - Vigencia Diario Oficial 01.10.2010 (2010/01522)

Antecedentes del artículo

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 Vigencia: Diario Oficial del 03.04.2002 (2001/1656)

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

Circular 1295 - Resolución del 07.08.1987

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990 - Vigencia: 01.07.1990

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

ARTÍCULO 345. DEROGADO

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 Vigencia: Diario Oficial del 03.04.2002 (2001/1656)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984 lo deroga

Circular 1295 - Resolución del 07.08.1987 - Vigencia: 31.08.1987

ARTÍCULO 346. (INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).

Las empresas de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera los nombres, cargos y antecedentes de los miembros del Comité de Auditoría, dentro de los diez días hábiles siguientes a su integración. Toda modificación que se produzca con respecto a la información proporcionada deberá ser declarada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida, explicando los motivos que condujeron a ello.

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (990218)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga.

ARTÍCULO 347. DEROGADO

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

PARTE OCTAVA: INFORMACIÓN SOBRE INCORPORACIÓN DE INMUEBLES Y VALORES MOBILIARIOS PRIVADOS
--

ARTÍCULO 348. (INFORMACIÓN SOBRE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS E INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO).

Las instituciones de intermediación financiera deberán proporcionar trimestralmente información de los bienes adquiridos en defensa o recuperación de créditos y de inmuebles desafectados del uso propio. La información se presentará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los siete días hábiles siguientes al fin del período informado.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006). Será de aplicación a partir de la información correspondiente al mes de abril de 2008. Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984 lo deroga

Circular 1291 - Resolución del 15.07.1987

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

ARTÍCULO 349. DEROGADO

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 349.1 DEROGADO

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Circular 665 - Resolución del 13.08.1975

Circular 776 - Resolución del 31.08.1976

ARTÍCULO 350. DEROGADO

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 351. (INCORPORACIONES, MODIFICACIONES DEL DESTINO Y BAJAS DE BIENES DE ACTIVO FIJO).

Las instituciones de intermediación financiera deberán confeccionar trimestralmente información sobre las incorporaciones, modificaciones del destino y bajas de los bienes de activo fijo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de siete días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006). Será de aplicación a partir de la información correspondiente al mes de abril de 2008. Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Ultima circular: Nº 2077 del 11 de febrero de 2011

Circular 803 - Resolución del 07.01.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1092 - Resolución del 12.03.1982

Circular 1226 - Resolución del 20.06.1985

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990

Circular 1945 - Resolución del 12.12.2005 - Vigencia: la reducción en el plazo de presentación rige a partir de la información de diciembre de 2005 de acuerdo al cronograma que se indica a continuación: (2004/2051)

Nota: Para este artículo solo se modifica el plazo de entrega de la información.

PLAZO DE INFORMACIÓN REFERIDA AL:				
	31/12/05	31/01/06	28/02/06	31/03/06
Art. 351	9 días	N/A	N/A	7 días

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

ARTÍCULO 352. DEROGADO

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

PARTE NOVENA: INFORMACIÓN SOBRE ACCIONES Y CERTIFICADOS PROVISORIOS EMITIDOS POR LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA ORGANIZADAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS CON ACCIONES NOMINATIVAS O ESCRITURALES
--

ARTÍCULO 353. (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

Las empresas de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas, deberán declarar ante el Banco Central del Uruguay a quiénes pertenecen las acciones y los certificados provisorios emitidos.

Dicha información, que tendrá carácter reservado, deberá ser entregada en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Anualmente deberán actualizarse los datos proporcionados sobre los accionistas, dentro de los noventa días siguientes al 31 de diciembre.

Circular 1607 - Resolución del 14.08.1998 - Vigencia Diario Oficial 27.08.1998 (972120)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

Circular 1367 - Resolución del 13.12.1990

Circular 1480 - Resolución del 31.05.1994

Circular 1485 - Resolución del 21.09.1994 (940368)

ARTÍCULO 353.1 DEROGADO

Circular 1899 - Resolución del 26.02.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/2754)

Antecedentes del artículo

Circular 1607 - Resolución del 14.08.1998 - Vigencia Diario Oficial 27.08.1998 (972120)

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 - Vigencia: Diario Oficial del 03.04.2002 (2001/1656)

ARTÍCULO 353.2 DEROGADO

Circular 1899 - Resolución del 26.02.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/2754)

Antecedentes del artículo

Circular 1607 . Resolución del 14.08.1998 - Vigencia Diario Oficial 27.08.1998 (972120)

ARTÍCULO 353.3 DEROGADO

Circular 1899 - Resolución del 26.02.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/2754)

Antecedentes del artículo

Circular 1607. Resolución del 14.08.1998 - Vigencia Diario Oficial 27.08.1998 (972120)

PARTE DÉCIMA: INFORMACIÓN SOBRE CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS

ARTÍCULO 354. (CHEQUES EN INFRACCIÓN).

Las instituciones de intermediación financiera informarán al Banco Central del Uruguay, dentro del término de cinco días hábiles a contar del vencimiento del plazo indicado en el artículo 130:

a) Las suspensiones de cuentas corrientes aplicadas de conformidad con el artículo 134, con indicación del cheque (o de los cheques) que motivara cada una de ellas.

b) Los cheques rechazados por "falta de fondos" luego de suspendida, clausurada o cerrada la cuenta corriente, cuyo pago no se hubiera acreditado dentro del término establecido en el artículo 130.

c) Los cheques devueltos por "cuenta suspendida", "cuenta clausurada" (por orden del Banco Central del Uruguay) o "cuenta cerrada" (por decisión del banco girado o del propio titular), con indicación de si se demostró el pago o no.

En todos los casos se proporcionarán los datos necesarios para identificar la cuenta, sus titulares y los firmantes de los cheques en infracción, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Estas informaciones numeradas correlativamente serán suministradas por las casas centrales de las instituciones financieras, por los medios electrónicos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 1517 - Resolución del 17.05.1996 (940916)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1148 - Resolución del 31.08.1983

ARTÍCULO 354.1 (INFORMACIÓN DE DENUNCIAS DE CHEQUES LIBRADOS CONTRA CUENTAS SUSPENDIDAS, CLAUSURADAS O CERRADAS).

Los bancos entregarán en el Departamento de Tesoro -Sector Cámara Compensadora- copia de las denuncias efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.1 dentro del plazo de diez días hábiles de formuladas.

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Circular 858 - Resolución del 12.08.1977

Circular 918 - Resolución del 02.06.1978

ARTÍCULO 355. DEROGADO

Circular 2007 - Resolución del 26.11.2008 - Vigencia 26.11.2008

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

PARTE DECIMOPRIMERA: INFORMACIÓN SOBRE POSICIONES

ARTÍCULO 356. (INFORMACIÓN SOBRE POSICIONES POR MONEDAS).

Las instituciones de intermediación financiera deberán suministrar información referida al último día de cada mes sobre sus posiciones en moneda nacional y en cada moneda extranjera, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La entrega se hará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los primeros 8 días hábiles siguientes a la fecha que está referida. Sin perjuicio de ello, los sistemas de información de las instituciones deberán permitir la obtención de esta información en forma diaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. La información referida al 30 de junio de 2006 sobre las posiciones en valores, las posiciones por monedas y las operaciones a liquidar y opciones dispuesta por los artículos 334.1, 356 y 372.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, respectivamente, deberá presentarse en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera hasta el 25 de julio de 2006.

Circular 1953 - Resolución del 16.06.2006 - Vigencia: información junio 2006 (2006/1181)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga

Circular 1169 - Resolución del 28.06.1984

Circular 1220 - Resolución del 07.02.1985

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990

Circular 1394 - Resolución del 25.07.1991

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

ARTÍCULO 357. (INFORMACIÓN SOBRE POSICIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS).

Las instituciones de intermediación financiera deberán elaborar la información sobre la situación de sus operaciones activas y pasivas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. La información estará referida al último día de cada mes y la entrega se hará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los ocho días hábiles siguientes al fin del periodo informado.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006). Será de aplicación a partir de la información correspondiente al mes de abril de 2008. - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga

Circular 1642 - Resolución del 09.04.1999 - Vigencia: 11.05.1999 (981985)

Circular 1639 - Resolución del 03.03.1999 - Vigencia: 11.04.1999 (981985)

ARTÍCULO 357.1 (PLAN DE REGULARIZACIÓN DE SITUACIONES DE EXCESO EN LA POSICIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS).

Las empresas de intermediación financieras que presenten situaciones de exceso en la posición de operaciones activas y pasivas a plazos mayores de tres años a que refiere el artículo 57, deberán presentar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera un plan que permita regularizar dichos excesos en un plazo razonable.

La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere

el artículo 383.2. En caso que el plan no fuera cumplido en la forma prevista, sin perjuicio de la adopción de las medidas que corresponda, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas.

Circular 1642 - Resolución del 09.04.1999 - Vigencia: 01.06.1999 (981985)

Circular 1639 - Resolución del 03.03.1999 - Vigencia: 01.04.1999 (981985)

PARTE DECIMOSEGUNDA: INFORMACIÓN SOBRE PRÉSTAMOS A FUNCIONARIOS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY
--

ARTÍCULO 358. (CRÉDITOS A FUNCIONARIOS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las instituciones de intermediación financiera privadas, informarán al fin de los meses de marzo y setiembre, los saldos adeudados en concepto de créditos directos y contingentes concedidos a funcionarios del Banco Central del Uruguay o garantizados por éstos, excluidos los derivados de la emisión y uso de tarjetas de crédito. Se informará, asimismo, aquellos créditos cancelados durante el mismo semestre.

Dicha información, elaborada de acuerdo con el modelo de formulario que se proveerá, se entregará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que se informa.

En caso de no existir operaciones, deberá presentarse declaración negativa.

Circular 2068 - Resolución del 24.09.2010- Vigencia: Diario Oficial 15.10.2010 (2010/1824)

Antecedentes del artículo

Circular 1577 - Resolución del 19.12.1997 - Vigencia: Diario Oficial del 23.01.98 (971158)

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 1430 - Resolución del 13.08.1992

Circular 1449 - Resolución del 21.04.1993

Circular 1474 - Resolución del 20.04.1994

ARTÍCULO 359. DEROGADO

Circular 1430 - Resolución del 13.08.1992 (920819)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 720 - Resolución del 29.01.1976

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1102 - Resolución del 29.06.1982

ARTÍCULO 360. DEROGADO

Circular 1430 - Resolución del 13.08.1992 (920819)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

PARTE DECIMOTERCERA: INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS RELACIONADOS CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR TERCEROS

ARTÍCULO 361 (INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS RELACIONADOS CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR TERCEROS).

Las instituciones de intermediación financiera presentarán información trimestral sobre los servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros a que refiere el artículo 183.4, de

acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Esta información se entregará a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al cierre de cada período informado.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga

Circular 1264 - Resolución del 01.08.1986

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

Circular 2007 - Resolución del 26.11.2008 - Vigencia 26.11.2008

ARTÍCULO 362. DEROGADO

Circular 836 - Resolución del 02.05.1977

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

PARTE DECIMOCUARTA: INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS

ARTÍCULO 363. DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 1144 - Resolución del 07.07.1983

Circular 1167 - Resolución del 21.06.1984

ARTÍCULO 364. (INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE LA BALANZA DE PAGOS Y LA POSICIÓN DE INVERSIÓN INTERNACIONAL).

Los bancos, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera e instituciones financieras externas deberán proporcionar al Área de Política Monetaria y Programación Macroeconómica, información para la elaboración de la Balanza de Pagos y Posición de Inversión Internacional del país. La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera impartirá las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Circular 1900 - Resolución del 26.02.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4306)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga

Circular 1167 - Resolución del 21.06.1984

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

PARTE DECIMOQUINTA: INFORMACIÓN SOBRE PROYECCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 365. (PROYECCIONES FINANCIERAS)

Las instituciones de intermediación financiera deberán presentar anualmente información financiera proyectada de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Dicha información estará referida al año siguiente al cierre del último ejercicio económico y su entrega se realizará en la Superintendencia de

Instituciones de Intermediación Financiera en un plazo que vence el 31 de enero de cada año.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 1155 - Resolución del 28.12.1983 lo deroga

Circular 1329 - Resolución del 14.07.1989

Circular 1342 - Resolución del 14.03.1990

Circular 1403 - Resolución del 31.10.1991 lo deroga

Circular 1570 - Resolución del 07.11.1997 - Vigencia: Diario Oficial (970631)

Circular 1690 - Resolución del 16.02.2000 - Vigencia: 01.01.2000 (970631) - Derogado

Circular 1947 - Resolución del 18.01.2006 - (2005/2551)

ARTÍCULO 366. DEROGADO

Circular 1155 - Resolución del 28.12.1983

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

PARTE DECIMOSEXTA: CONSTANCIA DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 367. (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

Las instituciones de intermediación financiera deberán transcribir en el libro de actas de Directorio, dentro de los noventa días siguientes a la notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución, las resoluciones que adopte el Directorio del Banco Central del Uruguay o la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, referidas a cada institución en particular, emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares. Asimismo, dejarán constancia en el referido libro de las multas liquidadas por la propia institución en aplicación de lo dispuesto por el artículo 389.12, dentro de los noventa días siguientes a su liquidación.

Las sucursales de instituciones de intermediación financiera constituidas en el exterior deberán comunicar al directorio de su casa matriz o al órgano de dirección equivalente, las resoluciones a que hace referencia el párrafo anterior, incluyendo las multas liquidadas en aplicación del régimen del artículo 389.12, dentro del plazo allí estipulado y mantener constancia del recibo de tal comunicación.

Para las demás instituciones que estén sujetas al control de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, la transcripción de dichas resoluciones se realizará de la siguiente manera:

- Sociedades anónimas: Según lo estipulado en el primer párrafo del presente artículo.
- Otro tipo de sociedades: Transcribirán las mencionadas resoluciones en un libro específico a tales efectos, debiendo dejar constancia de su conocimiento por parte de los titulares de la institución.

Circular 2007 - Resolución del 26.11.2008 – Vigencia 01.01.2009 - Vigencia Diario Oficial del 10.12.2008 (2008/1917)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 1581 - Resolución del 21.01.1998 - Vigencia: Diario Oficial del 10.02.1998 (960465)

Circular 1933 - Resolución del 11.05.2005 - Vigencia: Diario Oficial (2004/0724)

ARTÍCULO 368. (REMISIÓN DE COPIAS DE TRANSCRIPCIÓN O COMUNICACIÓN).

Las instituciones a que hace referencia el artículo 367 deberán entregar trimestralmente en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera una copia autenticada del documento en que se transcriban las resoluciones a que hace referencia el mencionado artículo y se deje constancia de las multas por ellas liquidadas.

Las sucursales de instituciones de intermediación financiera constituidas en el exterior deberán entregar trimestralmente a la referida Superintendencia una copia de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del referido artículo 367 y las constancias de recibo correspondientes.

La entrega deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre que se informa.

Circular 2007 - Resolución del 26.11.2008 – Vigencia 01.01.2009 - Vigencia Diario Oficial del 10.12.2008 (2008/1917)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1581 - Resolución del 21.01.1998 - Vigencia: Diario Oficial del 10.02.1998 (960465)

Circular 1787 - Resolución del 22.05.2002

PARTE DECIMOSEPTIMA: VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

ARTÍCULO 369. (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL).

Las empresas de intermediación financiera que hubieran incurrido en violación al secreto profesional, a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15322 de 17 de setiembre de 1982, adoptarán de inmediato todas las acciones conducentes a individualizar a los responsables de haber violado el deber de guardar reserva, informando simultáneamente al Banco Central del Uruguay de los hechos producidos y de las providencias adoptadas, así como comunicarán, oportunamente, a dicho Banco los resultados obtenidos.

Circular 1349 - Resolución del 21.06.1990 - Vigencia: 21.06.1990

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Vigencia: Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 856 - Resolución del 05.08.1977

Circular 939 - Resolución del 07.09.1978

Circular 942 - Resolución del 15.09.1978

Circular 948 - Resolución del 10.11.1978

Circular 971 - Resolución del 29.03.1979 lo deroga

Circular 1048 - Resolución del 10.12.1980

Circular 1065 - Resolución del 30.06.1981 lo deroga

PARTE DECIMOCTAVA: INFORMACIONES SOBRE PREVENCIÓN PARA EVITAR LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS

ARTÍCULO 370. (DESIGNACIÓN DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Sin perjuicio de la información sobre integración del personal superior, las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento a que refiere el artículo 35.6, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

Circular 2006 - Resolución del 17.11.2008 - Vigencia Diario Oficial del 10.12.2008 (20072079)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 804 - Resolución del 07.01.1977
Circular 860 - Resolución del 24.08.1977
Circular 948 - Resolución del 10.11.1978
Circular 1041 - Resolución del 06.11.1980 lo deroga
Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990
Circular 1353 - Resolución del 29.06.1990
Circular 1579 - Resolución del 21.01.1998 lo deroga (970668)
Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 Publicado en el Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)

ARTÍCULO 370.1 DEROGADO

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979
Antecedentes del artículo
Circular 735 - Resolución del 01.04.1976
Circular 860 - Resolución del 24.08.1977
Circular 892 - Resolución del 30.12.1977

ARTÍCULO 370.2 DEROGADO

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979
Antecedentes del artículo
Circular 803 - Resolución del 07.01.1977
Circular 892 - Resolución del 30.12.1977

PARTE DECIMONOVENA: INFORMES SOBRE CALIFICACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 371. (INFORMES SOBRE CALIFICACIÓN DE RIESGO).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán presentar los informes de calificación de riesgo en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera con una periodicidad mínima de un año y dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de expedidos.

A los efectos del uso del régimen alternativo previsto en el artículo 39.25, el informe de calificación de riesgo del banco del exterior avalista o de la casa matriz, deberá presentarse adjunto al que exprese el acuerdo de la agencia calificadora sobre la aplicabilidad de tal informe a la institución de intermediación financiera uruguaya ó sucursal en Uruguay, respectivamente.

Circular 1773 - Resolución del 27.02.2002 - Vigencia - La primera calificación deberá estar emitida antes del 30.04.2002 (2001/1695)
Antecedentes del artículo
Circular 1758 - Resolución del 29.08.2001 - Vigencia: La primera calificación deberá estar emitida antes del 31.03.2002 (2001/0914) Resolución del 13.05.1975 – Vigencia: Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 720 - Resolución del 29.01.1976
Circular 963 - Resolución del 02.02.1979
Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990 lo deroga
Circular 1365 - Resolución del 22.11.1990
Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995 lo deroga

ARTÍCULO 372. DEROGADO

Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995
Antecedentes del artículo

Ultima circular: N° 2077 del 11 de febrero de 2011

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984 lo deroga

Circular 1365 - Resolución del 22.11.1990

PARTE VIGÉSIMA: - INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES A LIQUIDAR Y OPCIONES

ARTÍCULO 372.1 (INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES A LIQUIDAR Y OPCIONES)

Las instituciones de intermediación financiera deberán suministrar información referida al último día de cada mes sobre las operaciones a liquidar y opciones, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La entrega se hará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los primeros 8 días hábiles siguientes a la fecha que está referida. Sin perjuicio de ello, los sistemas de información de las instituciones deberán permitir la obtención de esta información en forma diaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. La información referida al 30 de junio de 2006 sobre las posiciones en valores, las posiciones por monedas y las operaciones a liquidar y opciones dispuesta por los artículos 334.1, 356 y 372.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, respectivamente, deberá presentarse en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera hasta el 25 de julio de 2006.

Circular 1953 - Resolución del 16.06.2006 - Vigencia: información junio 2006 (2006/1181)

PARTE VIGESIMOPRIMERA: INFORMACIÓN SOBRE REVALUACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DE ACTIVO FIJO Y AMORTIZACIÓN DE CARGOS DIFERIDOS

ARTÍCULO 373. (INFORMACIÓN SOBRE REVALUACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DE ACTIVO FIJO).

Las instituciones de intermediación financiera deberán elaborar trimestralmente los cuadros de revaluación y amortización de los bienes de activo fijo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de siete días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006). Será de aplicación a partir de la información correspondiente al mes de abril de 2008. Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.05.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 803 - Resolución del 07.01.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1054 - Resolución del 08.04.1981

Circular 1215 - Resolución del 28.12.1984

Circular 1226 - Resolución del 20.06.1985

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

Circular 1945 - Resolución del 12.12.2005 - Vigencia: la reducción en el plazo de presentación rige a partir de la información de diciembre de 2005 de acuerdo al cronograma que se indica a continuación: (2004/2051)

PLAZO DE INFORMACIÓN REFERIDA AL:				
	31/12/05	31/01/06	28/02/06	31/03/06

Art. 373	9 días	N/A	N/A	7 días
-----------------	--------	-----	-----	--------

ARTÍCULO 373.1 DEROGADO

Circular 1226 - Resolución del 20.06.1985

Antecedentes del artículo

Circular 1044 - Resolución del 27.11.1980

Circular 1054 - Resolución del 08.04.1981

Circular 1215 - Resolución del 28.12.1984

ARTÍCULO 374. (INFORMACIÓN SOBRE AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES).

Las instituciones de intermediación financiera deberán elaborar trimestralmente los cuadros de amortización de las cuentas de activos intangibles, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de siete días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Circular 2003 - Resolución del 18.11.2008 - Vigencia 01.12.2008 – Vigencia Diario Oficial 04.12.2008 (2008/2011)

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006). Será de aplicación a partir de la información correspondiente al mes de abril de 2008. - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

Circular 1945 - Resolución del 12.12.2005 - Vigencia: la reducción en el plazo de presentación rige a partir de la información de diciembre de 2005 de acuerdo al cronograma que se indica a continuación: (2004/2051)

PLAZO DE INFORMACIÓN REFERIDA AL:				
	31/12/05	31/01/06	28/02/06	31/03/06
Art. 374	9 días	N/A	N/A	7 días

Antecedentes del artículo

Circular 803 - Resolución del 07.01.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1215 - Resolución del 28.12.1984

Circular 1315 - Resolución del 11.03.1988

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

PARTE VIGESIMOSEGUNDA: INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS

ARTÍCULO 374.1 (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS PASIVAS).

Las empresas de intermediación financiera deberán suministrar información sobre tasas de interés pasivas por las operaciones pactadas en cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Dicha información será enviada a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al mes informado.

Circular 1575 - Resolución del 19.12.1997 (970891)

Antecedentes del artículo

Circular 730 - Resolución del 11.03.1976

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1572 - Resolución del 14.11.1997 - Vigencia: 01.01.98 (970891)

ARTÍCULO 374.2 (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS ACTIVAS).

Las empresas de intermediación financiera deberán suministrar información sobre las tasas de interés

activas por las operaciones pactadas en cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Dicha información será enviada a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al mes informado.

Circular 1575 - Resolución del 19.12.1997 (970891)

Antecedentes del artículo

Circular 737 - Resolución del 31.03.1976

Circular 860 - Resolución del 24.08.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1465 - Resolución del 21.12.1993

Circular 1572 - Resolución del 14.11.1997 - Vigencia: 01.01.98 (970891)

ARTÍCULO 374.3 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 184 incorporado por Circular 1661)

Antecedentes del artículo

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1041 - Resolución del 06.11.1980 lo deroga

Circular 1198 - Resolución del 05.10.1984

ARTÍCULO 374.4 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 185 incorporado por Circular 1661)

Antecedentes del artículo

Circular 1198 - Resolución del 05.10.1984

PARTE VIGESIMOTERCERA: INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 374.5 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS).

Las instituciones de intermediación financiera deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

- i)** operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, depósitos bancarios, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas;
- ii)** recepción y envío de giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución. Estarán exceptuadas de la obligación de reporte aquellas transferencias y giros realizados entre cuentas bancarias, en aquellos casos en que, tanto la cuenta de origen como la de destino, estén radicadas en instituciones de intermediación financiera de plaza;
- iii)** operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cuya contrapartida sea realizada en efectivo;
- iv)** retiros de efectivo por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

En las operaciones comprendidas en el numeral i), salvo depósitos, y en el numeral iii) se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario. En el caso

de depósitos bancarios (numeral i) o retiros en efectivo (numeral iv), también se deberá presentar la misma información, pero la suma de las operaciones realizadas estará referida al total de los movimientos de una cuenta determinada y no a las personas que realicen la operación.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales i) a iv) precedentes, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 374.6 (TRANSPORTE DE VALORES POR FRONTERA).

Las instituciones de intermediación financiera que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

PARTE VIGESIMOTERCERA BIS: INFORMACIÓN SOBRE NOTAS DE CRÉDITOS HIPOTECARIAS.

ARTICULO 374.7 (INFORMACIÓN SOBRE NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS).

Las instituciones de intermediación financiera emisoras de notas de crédito hipotecarias deberán remitir mensualmente la información contenida en el Registro especial a que refiere el artículo 120.10, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes al cierre de cada período informado.

Circular 2077 - Resolución del 03.02.2011 Vigencia Diario Oficial 22.02.2011 (2010/02506)

PARTE VIGESIMOCUARTA: RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL

TÍTULO I - RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 375. (RÉGIMEN APLICABLE).

Las infracciones a las disposiciones de esta Recopilación, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en los artículos siguientes.

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

ARTÍCULO 376. (TIPOS DE SANCIONES).

Las personas privadas que infrinjan las leyes y decretos que rijan la intermediación financiera, o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, podrán ser sancionadas por éste, mediante:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multas de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica establecida para el funcionamiento de los bancos.
4. Intervención, la que podrá ir acompañada de la sustitución total o parcial de las autoridades.
5. Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo.
6. Revocación temporal o definitiva de la habilitación para funcionar.

Las instituciones estatales infractoras serán pasibles de las medidas previstas en los numerales 1 a 3 de este artículo. El Banco Central del Uruguay pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo las sanciones que aplique a las referidas instituciones en virtud de los mismos.

Circular 1472 - Resolución del 22.03.1994 - Vigencia: Diario Oficial (940192)

Circular 1933 - Resolución del 11.05.2005 - Vigencia: Diario Oficial (2004/0724)

Antecedentes del artículo

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1007 - Resolución del 12.12.1979

Circular 1134 - Resolución del 08.02.1983

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989

ARTÍCULO 376.1 (SANCIONES AL PERSONAL SUPERIOR DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales de las instituciones de intermediación financiera, que en el desempeño de sus cargos aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 3° a 6° del artículo 376, o la revocación de la autorización para funcionar, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Multas entre UR 100 (cien unidades reajustables) y UR 10.000 (diez mil unidades reajustables).
- 2) Inhabilitación para ejercer dichos cargos hasta por diez años.

También serán pasibles de la sanción a que refiere el numeral 2° del inciso anterior, los concursados comerciales y civiles, los inhabilitados para ejercer cargos públicos, los deudores morosos de instituciones de intermediación financiera y los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes. El Banco Central pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, la aplicación de las medidas establecidas en este artículo cuando ellas sean impuestas a directores de bancos estatales.

Circular 1933 - Resolución del 11.05.2005 - Vigencia: Diario Oficial (2004/0724)

Antecedentes del artículo

Circular 1472 - Resolución del 22.03.1994 - Vigencia: Diario Oficial (940192)

ARTÍCULO 376.2 (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE CALIFICACIÓN DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera que infrinjan las normas establecidas en la Parte Undécima del Libro I, serán sancionadas con multas no inferiores al 1/1000 de la responsabilidad patrimonial básica para la respectiva categoría de empresas. La reincidencia de este tipo de infracción determinará la adopción de otras medidas más severas, de acuerdo con los poderes sancionatorios que otorga la ley.

La sanción por presentación del informe de calificación fuera de plazo, se regulará por lo previsto en artículo 380.

Circular 1841 - Resolución del 19.02.2003 Vigencia: Diario Oficial (2001/0262)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 319.11 derogado por Circular 1661)

Circular 1735 - Resolución del 02.02.2001 Vigencia 09.02.2001 (2000/0036)

ARTÍCULO 377. (MULTAS APLICABLES).

Cuando la violación de las normas a que refiere el artículo 376, precedentemente citado, motivaran la aplicación de una multa global, su monto mínimo será el equivalente al 0,00006 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos y su máximo será el previsto en el citado artículo 376 apartado 3°.

Cuando se trate de infracciones continuadas en el tiempo que motivaran la aplicación de multas, éstas se fijarán mediante una tasa no inferior al 0,0003 diario, que se calculará sobre la cantidad que corresponda en cada caso.

En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una transgresión fuere superior al importe de la sanción, que de conformidad con el presente régimen corresponda imponer, la multa no podrá ser inferior al monto de la utilidad impropcedente estimada por los Servicios, sin perjuicio del máximo determinado por el citado artículo 376 apartado 3°.

Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989 - Vigencia: 31.12.1989

Antecedentes del artículo

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

Circular 784 - Resolución del 20.10.1976

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1007 - Resolución del 12.12.1979

Circular 1032 - Resolución del 01.09.1980

Circular 1134 - Resolución del 08.02.1983

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

ARTÍCULO 378. (MULTAS EN MONEDA EXTRANJERA).

Los montos de las multas en moneda extranjera serán convertidas a moneda nacional, utilizando los arbitrajes y la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay, al cierre del día de la infracción.

Si la infracción es continuada en el tiempo, la conversión se efectuará diariamente durante el lapso de la infracción.

Circular 1989 - Resolución del 09.04.2008 - Vigencia: 01.05.2008 - Vigencia Diario Oficial del 21.04.2008 (2008/0081)

Antecedentes del artículo

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

Circular 1007 - Resolución del 12.12.1979

Circular 1440 - Resolución del 14.01.1993 - Vigencia: 14.01.1993

ARTÍCULO 379. (PROHIBICIÓN TEMPORAL PARA OPERAR CON EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que prevé el Artículo 376, el Banco Central del Uruguay podrá imponer a quienes violen normas legales o administrativas o sus resoluciones, la prohibición temporal de acceder a su Mesa de Cambios y de realizar con él cualquier tipo de operaciones.

Circular 1386 - Resolución del 23.05.1991 - Vigencia: 01.07.1991

Antecedentes del artículo

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

ARTÍCULO 380. (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

La presentación con atraso de las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay será sancionada con una multa diaria determinada de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I) Informaciones periódicas.

- a) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las instituciones de intermediación financiera –excepto las administradoras de grupos de ahorro previo–, la multa diaria será equivalente al 0,00003 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- b) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las casas de cambio, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas administradoras de crédito de mayores activos, representantes de entidades financieras constituidas en el exterior, empresas de transferencia de fondos y empresas de servicios financieros, la multa diaria será equivalente al 0,000015 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- c) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las empresas administradoras de crédito cuyos activos totales más contingencias al cierre del ejercicio económico no superen el equivalente a 100.000 Unidades Reajustables y a los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos, la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- d) Para las demás informaciones requeridas a las instituciones mencionadas en el literal a), la multa diaria será equivalente al 0,00001 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- e) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal b), la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- f) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal c), la multa diaria será equivalente al 0,000025 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Cuando el atraso en la presentación de informaciones supere los cinco días, la multa se duplicará. Transcurridos diez días de atraso se aplicará, además, lo dispuesto en el artículo 379 hasta que la información sea presentada y la multa abonada. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 388 y 389.1.

A estos efectos, se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

II) Informaciones aperiódicas.

Las informaciones que no sean de presentación periódica se sancionarán con los mismos criterios que los previstos en el numeral I), con un máximo de treinta días de multa diaria. Sin perjuicio de ello, cuando el plazo de atraso en la presentación de la información sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción en función de la valoración que se realice de los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción. Se evaluará la relevancia de la información de que se trate y la extensión del período en que se verificó el incumplimiento.
- Eventual perjuicio a terceros. Se entenderá por terceros a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la entidad infractora.
- Beneficio generado para el infractor. En consideración de lo dispuesto en el artículo 377, tercer inciso, se determinarán los beneficios obtenidos en razón de la no presentación de la información, tanto por la institución como por las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella en la forma prevista en el artículo 64.
- Reiteración. Se evaluarán los antecedentes de atraso en la presentación de la misma información, así como de otras con la característica de aperiódicas, durante los últimos doce meses.

- Detección del incumplimiento. Se tomará en consideración si el incumplimiento fue detectado por la Superintendencia de Servicios Financieros o fue informado por la propia institución.

Para la aplicación de una sanción mayor, en los términos referidos más arriba, se seguirá el régimen procesal a que refiere el artículo 389.13.

Circular 2047 - Resolución del 23.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4361)

Antecedentes del artículo

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1007 - Resolución del 12.12.1979

Circular 1014 - Resolución del 25.01.1980

Circular 1032 - Resolución del 01.09.1980

Circular 1155 - Resolución del 28.12.1983

Circular 1185 - Resolución del 19.09.1984

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989

Circular 1386 - Resolución del 23.05.1991

Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995

Circular 1580 - Resolución del 21.01.1998 - Vigencia: Diario Oficial del 10.02.1998 (961304)

Circular 1641 - Resolución del 19.03.1999 - Vigencia: Publicación en el Diario Oficial del 08.04.1999 (981956)

Circular 1711 - Resolución del 04.10.2000 - Vigencia: Publicación en el Diario Oficial del 13.12.2000 (20001213)

Circular 1933 - Resolución del 11.05.2005 - Vigencia: Diario Oficial (2004/0724)

Circular 1973 - Resolución del 29.006.2007 Vigencia: 01.07.2007 (20060701)

ARTÍCULO 380.1 (MULTA POR ERRORES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA).

Las instituciones de intermediación financiera –excepto las administradoras de grupos de ahorro previo– que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a 0,00018 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 380.

Las casas de cambio, administradoras de grupos de ahorro previo, las empresas administradoras de crédito, empresas de transferencia de fondos, empresas de servicios financieros y los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a un tercio de la referida en el inciso anterior. Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 380.

Transcurridos diez días de atraso podrá aplicarse, además, lo dispuesto en el artículo 379 hasta que la información sea presentada y la multa abonada.

En todos los casos, el atraso se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del error cometido.

En este sistema, no serán de aplicación los artículos 388 y 389.1.

Las informaciones que contengan errores detectados en el momento de la entrega y que signifiquen su rechazo, se considerarán como no presentadas, no correspondiendo por tales errores la aplicación de este artículo.

Circular 2047 - Resolución del 23.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4361)

Antecedentes del artículo

Circular 1580 - Resolución del 21.01.98 - Vigencia: Diario Oficial del 10.02.1998 (961304)

Circular 1641 - Resolución del 19.03.1999 - Vigencia: Publicación en el Diario Oficial del 08.04.1999 (981956)

Circular 1933 - Resolución del 11.05.2005 - Vigencia: Diario Oficial (2004/0724)

ARTÍCULO 381. (MULTA POR ALTERACIÓN DE DATOS O ENTORPECIMIENTO DE LA

FISCALIZACIÓN).

La alteración de los datos brindados o el hecho de impedir o entorpecer la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay será castigado, con sanciones más severas -pecuniarias o no- que se determinarán en cada caso.

Es obligación de los funcionarios del Banco Central del Uruguay dar cuenta circunstanciada de estos hechos.

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

ARTÍCULO 381.1 (SANCIÓN POR NEGLIGENCIA EN ADOPTAR LAS PROVIDENCIAS ADECUADAS PARA INDIVIDUALIZAR A LOS RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL O POR NO INFORMAR).

Las empresas de intermediación financiera que, teniendo conocimiento de los hechos a que refiere el artículo 369, no los informen dentro de los dos días hábiles siguientes al Banco Central del Uruguay, así como las que actúen negligentemente en la adopción de las medidas conducentes a la individualización de los responsables, serán sancionadas con multas no inferiores al 1/1000 de la responsabilidad patrimonial básica para la respectiva categoría de empresas. La reincidencia de este tipo de infracciones determinará la adopción de otras medidas más severas, de acuerdo con los poderes sancionatorios que le otorga la ley.

Circular 1349 - Resolución del 21.06.1990 - Vigencia: 21.06.1990

Antecedentes del artículo

Circular 1345 - Resolución del 17.05.1990

ARTÍCULO 382. (MULTA POR INSUFICIENCIA DE LIQUIDEZ).

Las infracciones a las normas de liquidez en moneda nacional, se sancionarán con multas equivalentes al 7 o/oo (siete por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil. Las infracciones a las normas de liquidez en moneda extranjera, se sancionarán con multas equivalentes al 3 o/oo (tres por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil.

Los déficit en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional utilizando los arbitrajes y la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay, al cierre del día de la infracción.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 388.

Circular 1989 - Resolución del 09.04.2008 - Vigencia: 01.05.2008 - Vigencia Diario Oficial del 21.04.2008 (2008/0081)

Antecedentes del artículo

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

Circular 784 - Resolución del 20.10.1976

Circular 1134 - Resolución del 08.02.1983

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984

Circular 1208 - Resolución del 14.12.1984

Circular 1209 - Resolución del 18.12.1984

Circular 1210 - Resolución del 18.12.1984

Circular 1222 - Resolución del 13.02.1985

Circular 1233 - Resolución del 07.08.1985

Circular 1272 - Resolución del 31.10.1986

Circular 1348 - Resolución del 21.06.1990

Circular 1408 - Resolución del 11.12.1991

Circular 1676 - Resolución del 03.12.1999 - Vigencia: 01.12.1999

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)

Circular 1893 - Resolución del 23.12.2003 - Vigencia: 23.12.2003 (2002/1243)

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

ARTÍCULO 382.1 DEROGADO

Circular 1968 – Resolución del 06.03.2007(2007/0078)

Antecedentes del artículo

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984

Circular 1161 - Resolución del 13.04.1984

Circular 1190 - Resolución del 17.10.1984

Circular 1191 - Resolución del 22.10.1984

Circular 1196 - Resolución del 08.11.1984

Circular 1233 - Resolución del 07.08.1985

Circular 1386 - Resolución del 23.05.1991

Circular 1676 - Resolución del 03.12.1999

Circular 1850 - Resolución del 02.04.2003

ARTÍCULO 382.2 DEROGADO

Circular 1230 - Resolución del 05.07.1985

Antecedentes del artículo

Circular 1161 - Resolución del 13.04.1984

Circular 1176 - Resolución del 08.08.1984

ARTÍCULO 383. (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL)

Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima se sancionarán con multas equivalentes al 1 o/oo (uno por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso en día no hábil. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 388.

Circular 1476 - Resolución 03.05.94 - Vigencia: 01.06.1994 (940380)

Antecedentes del artículo

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

Circular 827 - Resolución del 20.04.1977

Circular 860 - Resolución del 24.08.1977 lo deroga

Circular 939 - Resolución del 07.09.1978

Circular 942 - Resolución del 15.09.1978

Circular 1007 - Resolución del 12.12.1979 lo deroga

Circular 1056 - Resolución del 24.04.1981

Circular 1065 - Resolución del 30.06.1981 lo deroga

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

Circular 1301 - Resolución del 15.10.1987

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990 lo deroga

Circular 1386 - Resolución del 23.05.1991

ARTÍCULO 383.1 (MULTA POR EXCESO AL TOPE DE POSICIONES).

Las infracciones a las normas que limitan las posiciones en moneda extranjera a que refieren los artículos 55, 56 y 56.1, se sancionarán con multas equivalentes al 3 o/oo (tres por mil) de cada exceso diario incurrido, incluso el registrado en día no hábil, toda vez que dicho exceso supere el 5 o/oo (cinco por mil) del activo total de la institución infractora al último día del mes anterior.

Estas multas se liquidarán de acuerdo con el régimen especial establecido en el artículo 389.12.

Circular 1882 - Resolución del 12.11.2003 - Vigencia 01.12.2003 (2003/3809)

Antecedentes del artículo

Circular 1394 - Resolución del 26.07.1991 - Vigencia: 01.08.1991

ARTÍCULO 383.2 (MULTA POR INFRACCIONES A LA NORMA DE POSICIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS).

Las situaciones de exceso de posición de operaciones activas y pasivas a que refiere el artículo 57, no cubiertas a través de la contratación de instrumentos compensatorios, se sancionarán con multas equivalentes al 0,009 del exceso incurrido al último día del respectivo mes.

Esta multa se liquidará de acuerdo con el régimen especial establecido en el artículo 389.12.

Circular 1692 - Resolución del 10.05.2000 - Vigencia: Diario Oficial del 20.05.2000 (981985)

Antecedentes del artículo

Circular 1642 - Resolución del 09.04.1999 - Vigencia: 01.06.1999 (981985)

Circular 1639 - Resolución del 03.03.1999 - Vigencia: 01.04.1999 (981985)

ARTÍCULO 383.3 (MULTA POR EXCESO AL TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS).

Las infracciones a las normas sobre tope de riesgos crediticios se sancionarán con multas equivalentes al 0,0004 (cuatro por diez mil) de cada exceso diario incurrido, incluso el registrado en día no hábil. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 388.

Estas multas se liquidarán de acuerdo con el régimen especial establecido en el artículo 389.12.

Circular 1777. Resolución del 20.03.2002. Vigencia: 01.04.2002

ARTICULO 383.4 (MULTA POR NO RECOMPOSICIÓN DEL LIMITE DE EMISIÓN DE NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS).

La no recomposición del límite de emisión de notas de crédito hipotecarias dentro del plazo establecido en el artículo 120.9 se sancionará con una multa equivalente al monto de la recomposición.

Circular 2077 - Resolución del 03.02.2011 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2011 (2010/02506)

ARTÍCULO 384. (MULTA POR MANTENER BIENES NO NECESARIOS PARA EL USO JUSTIFICADO DE LA EMPRESA).

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 38.1, se sancionarán con multas por el equivalente al 3 o/o (tres por ciento) mensual sobre el valor de los bienes de acuerdo con las normas que, para su valuación, dicte el Banco Central del Uruguay.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

Antecedentes del artículo

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

Circular 827 - Resolución del 20.04.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1118 - Resolución del 11.11.1982 lo deroga

Circular 1291 - Resolución del 15.07.1987

ARTÍCULO 385. (MULTA POR EXCESO DEL MARGEN OPERATIVO DE VENTA DE VALORES CON COMPROMISO IRREVOCABLE DE COMPRA).

Las infracciones a las normas que regulan el margen operativo para la venta de valores con compromiso irrevocable de compra, a que refiere el artículo 182.6, se sancionarán con multas equivalentes al 7 o/oo (siete por mil) de cada exceso incurrido, incluso el registrado en día no hábil.
En estos casos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 388.

Circular 1301 - Resolución del 15.10.1987

Antecedentes del artículo

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

Circular 827 - Resolución del 20.04.1977

Circular 860 - Resolución del 24.08.1977

Circular 1032 - Resolución del 01.09.1980 lo deroga

ARTÍCULO 385.1 (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE CHEQUES).

Las instituciones de intermediación financiera que infrinjan las normas en materia de cheques serán sancionadas con multas cuyo monto mínimo será el equivalente al 0,0001 (uno por diez mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. El monto máximo podrá alcanzar hasta el 100% del capital mínimo autorizado para el funcionamiento de bancos, entendiéndose por capital mínimo autorizado a estos efectos, la responsabilidad patrimonial básica para el funcionamiento de bancos. La resolución sancionatoria será fundada apreciando las circunstancias del caso.

Circular 1933 - Resolución del 11.05.2005 - Vigencia: Diario Oficial (2004/0724)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 153 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 385.2 DEROGADO

Circular 1933 - Resolución del 11.05.2005 - Vigencia: Diario Oficial (2004/0724)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 152 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 386. (MULTAS POR OMISIÓN DE CONSTANCIA DEL RECHAZO DEL CHEQUE).

Los bancos privados que no cumplieren con la obligación de poner la constancia del rechazo del cheque a que se refiere el artículo 127, serán sancionados con una multa por un importe equivalente al 0,001 (uno por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. A los efectos de este artículo se configurará reincidencia cuando la infracción se constatare dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la última sanción. En dicho caso, se duplicará la multa.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

Antecedentes del artículo

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1007 - Resolución del 12.12.1979

Circular 1032 - Resolución del 01.09.1980

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989 - Vigencia: 31.12.1989

ARTÍCULO 386.1 (SANCIONES POR OMISIÓN DE DENUNCIAS).

Las personas que no den cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 38.14 dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo que origina la situación, serán sancionadas con una multa equivalente al 0,0001 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, que se duplicará

para el caso de que la omisión persista dentro de los treinta días hábiles de la mencionada fecha. Vencido ese término la empresa de intermediación financiera deberá separar del cargo a la persona en infracción, siendo pasible, en caso de omisión, de la aplicación del régimen sancionatorio impuesto por el artículo 376.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

Antecedentes del artículo

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1032 - Resolución del 01.09.1980

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989

Circular 1489 - Resolución del 14.12.1994 (941084)

ARTÍCULO 386.2 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 212, se sancionarán con la multa dispuesta en el literal d) del artículo 380, con un máximo de treinta días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 380.1

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 -Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

ARTÍCULO 387. (REINCIDENCIA).

La reincidencia se configurará cuando se violare nuevamente la misma norma después de haberse notificado al infractor la sanción anterior.

En todos los casos, se tomarán en cuenta sus antecedentes durante los cinco años anteriores a la infracción, debidamente registrados.

Circular 1580 - Resolución del 21.01.1998 - Vigencia: Diario Oficial 10.02.1998 (961304)

Antecedentes del artículo

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

Circular 1245 - Resolución del 04.12.1985

ARTÍCULO 388. (SANCIÓN DE LA REINCIDENCIA).

En caso de reincidencia, la multa se incrementará en un 50%. Sin perjuicio de ello, de persistir la inobservancia de la misma norma, el infractor deberá someter al Banco Central del Uruguay, dentro del término de diez días hábiles de constatada la primera reincidencia, un plan de regularización.

En caso de verificarse nuevas reincidencias dentro del año siguiente a la notificación de la sanción anterior, podrá imponerse al infractor la prohibición para operar, total o parcialmente con el Banco Central del Uruguay, de conformidad con lo previsto en el artículo 379.

Circular 1580 - Resolución del 21.01.1998 - Vigencia: Diario Oficial 10.02.1998 (961304)

Antecedentes del artículo

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

ARTÍCULO 389. (OTRAS SANCIONES).

El Directorio del Banco Central del Uruguay, en forma debidamente fundada, podrá disponer la aplicación de otras sanciones en sustitución de las establecidas en esta Recopilación, disminuir la cuantía o

importancia de las previstas o incrementarla, si la gravedad del caso así lo requiere, para lo cual se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y, en general, las consideraciones de hecho y de derecho que en cada caso correspondan.

Circular 1671 - Resolución del 05.11.1999 Vigencia: Diario Oficial del 30.11.1999 (991697)

Antecedentes del artículo

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

ARTÍCULO 389.1 (DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS).

Para determinar el monto de las multas en moneda nacional se tomará en cuenta, en todos los casos, la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediere entre la fecha de comisión de la infracción y la del vencimiento del término para la presentación de los descargos.

La variación en el valor de la moneda será establecida por la evolución del índice general de los precios del consumo elaborado mensualmente por la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión. A estos efectos, se confrontará el índice correspondiente al mes de la fecha de comisión de la infracción con el establecido en el mes de vencimiento del término para la presentación de los descargos. Si a la fecha de la imposición de la multa no se hubiera publicado en el Diario Oficial el citado índice, la confrontación se hará con el último que haya sido publicado.

Circular 1090 - Resolución del 19.02.1982

Antecedentes del artículo

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

Circular 829 - Resolución del 20.04.1977

Circular 963 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 389.2 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 389.13 incorporado por Circular 1661)

Antecedentes del artículo

Circular 805 - Resolución del 07.01.1977

ARTÍCULO 389.3 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

Antecedentes del artículo

Circular 805 - Resolución del 07.01.1977

Circular 1090 - Resolución del 19.02.1982

ARTÍCULO 389.4 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

Antecedentes del artículo

Circular 805 - Resolución del 07.01.1977

Circular 1090 - Resolución del 19.02.1982

Circular 1206 - Resolución del 30.11.1984

ARTÍCULO 389.5 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

Antecedentes del artículo

Circular 805 - Resolución del 07.01.1977
Circular 1090 - Resolución del 19.02.1982

ARTÍCULO 389.6 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
Antecedentes del artículo
Circular 805 - Resolución del 07.01.1977
Circular 1090 - Resolución del 19.02.1982

ARTÍCULO 389.7 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
Antecedentes del artículo
Circular 805 - Resolución del 07.01.1977
Circular 1090 - Resolución del 19.02.1982

ARTÍCULO 389.8 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
Antecedentes del artículo
Circular 805 - Resolución del 07.01.1977

ARTÍCULO 389.9 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
Antecedentes del artículo
Circular 805 - Resolución del 07.01.1977
Circular 820 - Resolución del 14.03.1977
Circular 1090 - Resolución del 19.02.1982

ARTÍCULO 389.10 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
Antecedentes del artículo
Circular 805 - Resolución del 07.01.1977

ARTÍCULO 389.11 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
Antecedentes del artículo
Circular 805 - Resolución del 07.01.1977

ARTÍCULO 389.12 (RÉGIMEN ESPECIAL).

Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 380, 380.1, 382, 383, 383.1, 383.2, 383.3, 384, 385 y 475 deberán ser abonadas antes de presentar la respectiva información. Dichas multas serán liquidadas por las propias empresas infractoras de acuerdo con las instrucciones que se impartirán excepto la multa que corresponda aplicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380, la que será liquidada automáticamente por el Banco Central del Uruguay.

Ultima circular: N° 2077 del 11 de febrero de 2011

Circular 1998 - Resolución del 24.10.2008 - (2008/0006) – Vigencia Diario Oficial del 05.11.2008

Antecedentes del artículo

Circular 1155 - Resolución del 28.12.1983

Circular 1199 - Resolución del 09.11.1984

Circular 1301 - Resolución del 15.10.1987

Circular 1386 - Resolución del 23.05.1991

Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995

Circular 1580 - Resolución del 21.01.1998 - Vigencia: Diario Oficial del 10.2.98 (961304)

Circular 1676 - Resolución del 03.12.1999

Circular 1850 - Resolución del 02.04.2003

TÍTULO II - RÉGIMEN PROCESAL

ARTÍCULO 389.13 (RÉGIMEN APLICABLE).

El procedimiento será el establecido por el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la aplicación de las normas constitucionales y legales que correspondan.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 389.2 derogado por Circular 1661)